

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-39/2011**

**ACTORES:
ANÍBAL PERALTA GALICIA,
ROBERTO LUIS SERRANO
GONZÁLEZ Y MARÍA ISABEL
DÍAZ ILDEFONSO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL**

**TERCEROS INTERESADOS:
HANNAH DE LAMADRID TÉLLEZ,
GUSTAVO GONZÁLEZ ORTEGA Y
ARMANDO BARAJAS RUIZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado al rubro, promovido por Aníbal Peralta Galicia,

Roberto Luis Serrano González y María Isabel Díaz Ildfonso en contra de la sentencia de diez de febrero del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-113/2010, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por los actores en su demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. El dos de abril de dos mil siete, el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal emitió convocatoria para elegir a los integrantes del Consejo Político del mencionado instituto político, para el periodo 2007-2010, el cual quedó instalado el treinta y uno de octubre de ese año.

SEGUNDO. El veintiuno de julio de dos mil diez, Roberto Luis Serrano González y María Isabel Díaz Idelfonso

promovieron ante el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión atribuida a diversos órganos del mencionado partido de emitir convocatoria y demás actos necesarios para la elección de los integrantes del aludido Consejo Político en el Distrito Federal para el periodo 2010-2013.

Los referidos juicios ciudadanos quedaron registrados ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal con los números de expedientes TEDF-JLDC-057/2010 y TEDF-JLDC-059/2010 acumulados, los cuales fueron resueltos en sesión celebrada el quince de septiembre del año próximo pasado, en el sentido de sobreseer ambos juicios, declarar infundadas las pretensiones e inexistentes las omisiones impugnadas.

TERCERO. El veintinueve de septiembre de dos mil diez, los ciudadanos mencionados promovieron ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en contra de la omisión del

Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo y de la Comisión de Procesos Internos, todos del Partido Revolucionario Institucional, de emitir convocatoria para la elección del Consejo Político de ese instituto político; medio intrapartidista del cual se desistieron el veintiuno de octubre siguiente con el objeto de acudir ante la instancia jurisdiccional local.

CUARTO. El veintiuno de octubre de dos mil diez, Roberto Luis Serrano González y María Isabel Díaz Idelfonso promovieron *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el que radicado con la clave TEDF-JLDC-120/2010, se resolvió el veinticinco de noviembre de dos mil diez, en el sentido de ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobar, emitir y publicar la convocatoria para elegir a los integrantes de su Consejo Político, quienes deberían tomar protesta el once de febrero de dos mil once.

QUINTO. Inconforme con la precitada resolución, el primero de diciembre del año próximo pasado, el Partido

Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al que se le asignó el número de expediente SDF-JRC-113/2010.

En dicho medio de impugnación comparecieron como terceros interesados Roberto Luis Serrano González y María Isabel Díaz Ildfonso.

SEXTO. El veinte de diciembre de dos mil diez, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, expidió convocatoria a los militantes, sectores y organizaciones de dicho instituto político, para que participaran en la elección de Consejeros Políticos del Distrito Federal para el periodo 2011-2014.

SÉPTIMO. El trece de enero de dos mil once, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional

realizó la declaración de validez de la precitada elección y ordenó la entrega de constancia de mayoría a la planilla roja de la cual forman parte los ahora promoventes.

OCTAVO. Mediante ejecutoria de diez de febrero de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-113/2010 –referido en el resultando quinto- en el sentido de revocar la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil diez, pronunciada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEDF-JLDC-120/2010; asimismo, dejó sin efectos los actos desplegados en cumplimiento de dicho fallo y encauzó la demanda de Roberto Luis Serrano González y María Isabel Ildfonso al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Lo anterior, bajo el argumento toral de que la aludida autoridad jurisdiccional local era incompetente para conocer del

asunto que se había sometido a su potestad, en atención a que los actos combatidos se relacionaban con la elección de integrantes de órganos de dirección a nivel estatal de un partido político nacional; además estimó que atendiendo a los principios de acceso a la justicia y de autodeterminación del que gozan los partidos para resolver los conflictos de su vida interna, debía dejarse sin efectos el desistimiento presentado por los actores en el medio de defensa intrapartidario y encauzar la demanda para que conociera del asunto la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional.

NOVENO. Por escrito de quince de febrero del año en curso, Aníbal Peralta Galicia, Roberto Luis Serrano González y María Isabel Díaz Ildfonso promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la ejecutoria pronunciada por la Sala Regional responsable en el expediente número SDF-JRC-113/2010 –al que se hizo alusión en el resultando que antecede-.

Es pertinente precisar, por cuanto hace a Aníbal Peralta Galicia, que de las constancias de autos del expediente en que se actúa, se advierte que: **a)** integra junto con Roberto Luis Serrano González y María Isabel Ildefonso, la planilla roja que resultó electa en el proceso de elección de Consejeros Políticos para el periodo 2011-2014, convocado por el Partido Revolucionario Institucional el veinte de diciembre de dos mil diez; **b)** no participó en la cadena impugnativa que accionaron los dos ciudadanos mencionados en último lugar; y, **c)** acudió directamente ante este órgano jurisdiccional a efecto de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional responsable en el SDF-JRC 113/2010.

DÉCIMO. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-JDC-39/2011** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-528/2011, signado por el Secretario General de Acuerdos.

DÉCIMO PRIMERO. El dieciocho de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-SDF/SGAV/64/2011, firmado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, mediante el cual remitió los escritos de comparecencia de los terceros interesados Hannah de Lamadrid Téllez, Gustavo González Ortega y Armando Barajas Ruiz.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante proveído dictado por el Magistrado Instructor se radicó la demanda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente

asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por ciudadanos.

SEGUNDO. Improcedencia. El escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por los actores, debe ser desechado de plano al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en el presente asunto se pretende impugnar una resolución dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es de su exclusiva competencia resolver.

El artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley de medios invocada, estatuye que serán improcedentes aquellos medios de impugnación en que se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal en los medios de impugnación exclusivos de su competencia. El texto de dicho precepto es del tenor siguiente:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

g) Cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.”

Como se señaló, en el presente asunto los actores pretenden impugnar la sentencia pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en un juicio de revisión constitucional electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

“Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.”

Como puede observarse, las sentencias dictadas por las Salas Regionales de ese Tribunal, únicamente admiten ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, situación que evidencia que el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, medio de defensa promovido por los actores, resulta improcedente para combatir el fallo emitido en el juicio de revisión constitucional electoral.

Esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 172 y 172, con el rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA

NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda al señalado recurso de reconsideración.

Sobre el particular, debe destacarse que el reencauzamiento de un medio impugnativo sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley, en el caso, los contemplados en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual determina lo siguiente:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

Del numeral trasunto se advierte que el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, únicamente cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Empero, además que como se estableció, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por los actores es improcedente, en la especie no se actualizan los supuestos normativos de procedencia del recurso de reconsideración, situación que hace inconducente cambiar la vía del presente asunto y darle cause a dicho medio de defensa.

Lo anterior se sostiene, porque la Sala Regional responsable resolvió un juicio de revisión constitucional electoral, en el que del examen de la demanda y sentencia que se dictó –la cual ahora se reclama-, se desprende que nunca se hizo un planteamiento sobre la inconstitucionalidad de algún

precepto legal, ni la Sala Regional responsable realizó algún pronunciamiento que se tradujera en el análisis de constitucionalidad para establecer si se ajusta o no a la Ley Fundamental.

En efecto, de la lectura del fallo controvertido se advierte que las razones que llevaron a la Sala Regional a resolver en el sentido en que lo hizo, se hicieron consistir, medularmente en lo siguiente:

- Que el Tribunal Electoral del Distrito Federal carecía de competencia para resolver el medio de defensa promovido por los actores, por tratarse de un asunto relacionado con la elección de integrantes de órganos de dirección de un partido político nacional.

- Que la competencia para conocer de esa clase de asuntos, correspondía al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en el caso concreto, a esa Sala Regional, en virtud de que los actos impugnados estaban relacionados con la elección de dirigentes a un cargo partidista a nivel estatal

de un partido político nacional, como lo es la relativa a la elección de los Consejeros Políticos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

- Como consecuencia de lo anterior, determinó que debía revocarse la sentencia impugnada y dejar sin efectos todos los actos que se hubieran desplegado en cumplimiento del fallo emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal a quien consideró incompetente.

- Asimismo, la Sala Regional tomando en cuenta, por un lado, que había quedado sin respuesta la pretensión de los actores en el juicio ciudadano local –cuya sentencia revocó–; y por otro, que se debía atender a los principios de acceso a la justicia y de autodeterminación del que gozan los partidos políticos, conforme al cual les corresponde resolver los conflictos surgidos en su vida interna a través de los medios de impugnación establecidos en su normatividad interna, determinó que procedía remitir los autos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que continuara con la sustanciación y resolviera el juicio

para la protección de los derechos partidarios de los militantes, sin que fuera óbice que los ahora actores se hubieran desistido de esa instancia partidaria, dado que tal desistimiento debía quedar sin efectos por virtud de lo resuelto en su sentencia.

La reseña de lo considerado por la Sala Regional responsable, evidencia que la ejecutoria reclamada ningún pronunciamiento contiene en torno a la constitucionalidad de precepto legal específico, en el que a partir de ello, estimara su contravención o no a la Constitución General de la República, y por ende, su aplicabilidad o inaplicabilidad al caso concreto.

Lo razonado, hace palmario la notoria improcedencia del medio de impugnación que se resuelve; por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por los actores.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Aníbal Peralta Galicia, Roberto Luis Serrano González y María Isabel Díaz Idelfonso en contra de la sentencia de diez de febrero del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-113/2010.

Notifíquese. Personalmente a los actores y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos, por **oficio** agregando copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84,

apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes a la responsable, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN